



Las cláusulas notariales complementarias al dispositivo: la guarentigia en documentación notarial del siglo XVI, el caso de Málaga

Alicia Marchant Rivera¹

Recibido: 6 de mayo de 2019 / Aceptado: 19 de septiembre de 2019

Resumen. Se ofrecerá un análisis sobre el empleo de la cláusula guarentigia en los instrumentos públicos notariales de la Málaga de la primera mitad del siglo XVI; delimitando para ello, de entre un corpus, una selección de 17 documentos de variada tipología, pertenecientes a diversas escribanías públicas de la ciudad, cuya transcripción, fragmentada, se ofrece en el apéndice documental. Para ello se llevará a cabo un previo análisis historiográfico del nacimiento y consolidación de la cláusula guarentigia en las escrituras públicas de la península ibérica, así como del eco que halló el empleo de la misma en los textos doctrinales de plena Edad Moderna, hasta su posterior desaparición. Todo ello nos conducirá a determinar el nivel de instrucción y preparación del que gozaban los escribanos públicos del número de la ciudad en cuestión, de qué textos doctrinales se nutrían y en qué grado, dentro de su praxis, respetaban la fidelidad a las fórmulas, en pos de una creciente inmediatez en la plasmación escrituraria de las transacciones civiles, carácter que marca los primeros pasos de la consolidación de la modernidad.

Palabras clave. Cláusula guarentigia; documentación notarial; siglo XVI; Málaga; derecho español; textos doctrinales.

[en] The notary clauses complementary to the dispositive principle: the guarentigia in notarial documents of the XVIth century, the case of Málaga

Abstract. An analysis will be offered on the use of the guarentigia clause in the notarial public instruments of Malaga in the first half of the XVIth century; delimiting for this, among a corpus, a selection of 17 documents of varied typology, belonging to various public desktop pads of the city, whose transcription, fragmented, is offered in the documentary appendix. It will be carried out a previous historiographic analysis on the birth and consolidation of the guarentigia clause in the public documents of the Iberian Peninsula, as well as the echo found by the use of the same one in the doctrinal texts of full Modern age, until its later disappearance. All this will lead us to determine the level of instruction and preparation enjoyed by the public scribes at Málaga and to what degree, within their praxis, they respected the fidelity to the formulas, in pursuit of a growing immediacy in the scriptural embodiment of civil transactions, a character marking the first steps in the consolidation of modernity.

Keywords. Guarentigia clause; notarial documents; XVIth century; Málaga; Spanish law; doctrinal texts.

¹ Universidad de Málaga (España)
E-mail: amr@uma.es

Sumario. 1. La cláusula guarentigia, origen y evolución. 2. La cláusula guarentigia en la Corona de Castilla y en España, a nivel de doctrina del derecho. 3. Consideración de la cláusula guarentigia en los textos doctrinales varios de plena Edad Moderna y su desaparición. 4. La práctica notarial malagueña en la primera mitad del siglo XVI. 5. La cláusula guarentigia en la documentación notarial malagueña de la primera mitad del siglo XVI. 6. Conclusiones. 7. Apéndice documental. 8. Bibliografía.

Cómo citar: A. Marchant Rivera, “Las cláusulas notariales complementarias al dispositivo: la guarentigia en documentación notarial del siglo XVI, el caso de Málaga”, *Documenta & Instrumenta*, 18 (2020), pp. 163-186.

1. La cláusula guarentigia, origen y evolución

Es en las ciudades italianas, con un comercio floreciente y tráfico mercantil en alza, donde surge la necesidad de mitigar la lentitud de los tribunales. El denso tiempo que se exigía para la resolución de los litigios se contraponía a las aspiraciones de celeridad, especialmente para hacer efectivos los derechos de crédito, lo cual suponía un obstáculo insalvable para el desarrollo de la actividad económica. No obstante, las normas vigentes no ofrecían los medios para lograr la rapidez perseguida y es la iniciativa privada la que los regula. Pronto surgió el problema de obviar la ortodoxia romana, con apoyo en la cual no podía contemplarse una ejecución contra el deudor sin haberle oído ni haberse dictado una sentencia contradictoria, además de que la ejecución precisaba de la denominada *actio iudicati*. De este modo, los juristas italianos hallaron la solución volviendo sus ojos a una institución romana: la *confessio in iure*². Dado que el derecho romano equiparaba la *confessio in iure* a la cosa juzgada (*res iudicata*), una confesión del deudor reconociendo la deuda, realizada ante el juez, ya llevaba aparejada su ejecución.

Se desarrollan de este modo una serie de juicios aparentes o fingidos, no guiados por el dolo sino por su similitud a los negocios fiduciarios, en los que se da fuerza ejecutoria al reconocimiento de deuda, ya sin necesidad de sentencia ni de un largo y costoso proceso. Una vez que ambas partes se hallaban ante el juez, el actor proclamaba su derecho y el demandado admitía la deuda, tras lo cual el juez pronunciaba la fórmula solemne *video, quia tu es confessus*; de modo que en lugar del fallo, mandaba al deudor cumplir lo confesado ante él en el plazo señalado. Esta circunstancia permitía al actor pasar directamente a la ejecución una vez transcurrido ese plazo sin verse satisfecho en su derecho. Nuestro ordenamiento jurídico alberga referencias a esta confesión ante el juez, en el Art. 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881³, precepto que recogía como título ejecutivo “la confesión hecha ante juez competente”.

A pesar de su utilidad, el empleo de la confesión ante el juez en las ciudades itálicas se estimó pronto como artificial, ya que se trataba de un juicio ficticio, hasta el punto de que se erradicó la necesidad de solicitar demanda por parte del acreedor. Con este basamento, a principios del siglo XIII, tanto la doctrina como la práctica de los notarios se decantan porque se produzca ante el notario la confesión de la deuda, mientras que al juez quedaba reservada la posterior emisión del mandato de pago. De esta forma, en la propia escritura notarial, el deudor reconoce la deuda al acreedor y se compromete a acudir con posterioridad ante el juez. Lo cual supone minimizar la intervención judicial en la conformación del título. Así pues, quedaban establecidas dos fases, una primera ante el notario y otra posterior ante el juez, que era en realidad artificiosa. Lo que propició la total supresión del juicio fingido y, por consiguiente, de cualquier intervención judicial. El notario llegó así a monopolizar la formación del título ejecutivo, pues ante él se prestaba la *confessio* y era él mismo quien emitía contra el obligado el mandato de pago.

² L. BERNARD SEGARRA, “Sobre el valor de la *confessio in iure certae pecuniae*. Especial mención a su recepción en Furs y Les Costums de Tortosa”, en *La prueba y medios de prueba: de Roma al derecho moderno : actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano*, Madrid, 2000, pp. 91-104.

³ A. J. VÉLEZ TORO, “El juicio verbal ordinario en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (1881 -2000)”, *e-Legal History Review*, 28 (2018).

Esta escritura así confeccionada por los notarios recibió la denominación de “*instrumentum guarentigium o guarentigiutum*”, o simplemente “carta guarentigia”, terminología posiblemente derivada de las prácticas longobardas. Nace de este modo el título ejecutivo extrajudicial o contractual. La función de la denominada cláusula *guarentigia* no era otra –de ahí su nombre– que la de servir de garante o garantía, ya que facilitaba la ejecución de la obligación pactada. La designación de la cláusula tiene como étimo la voz italiana “*guarentare*”, que significa “asegurar” o dotar de firmeza. Así, cualquier documento que la incorporara adquiriría una fuerza ejecutiva procedente, no de la autoridad del estado, sino de la voluntad explícita de los propios otorgantes. En efecto, mediante esta cláusula, el propio obligado ordenaba al juez proceder contra él, otorgando al acreedor el derecho a instar la ejecución sin ser previamente oído. La adición de la cláusula *guarentigia* a los instrumentos de obligación arranca en la práctica medieval toscana, que acabó difundándose en Castilla y también en Cataluña, aunque bajo la modalidad de escritura de “*terç*”⁴. El primer documento guarentigio del que se tiene noticia es una donación *propter nuptias* realizada en Serre di Rapolano, pequeña localidad italiana perteneciente a Siena, y está datado en el año 1202.

El poseer una escritura con cláusula guarentigia permitía al acreedor, caso de que el deudor no cumpliera por voluntad propia la obligación pecuniaria contraída, acudir directamente al juez, quien ante su exhibición, decretaba directamente la ejecución sin necesidad de juicio ni cognición alguna. El documento adquiriría el valor de sentencia. De este modo, la confección de escrituras públicas con cláusula guarentigia se multiplicó, hasta el punto de que en la primera mitad del siglo XIV llegó a convertirse en una cláusula de estilo⁵, es decir que llega un momento en el que presuponemos su existencia, aunque en el título no se haga constar expresamente. Al margen de que la cláusula en cuestión se hiciera o no constar expresamente, la fuerza ejecutiva del título provenía del carácter público del documento en el que se plasma, con lo que todo documento público es, por ese mero hecho, guarentigio.

Esta consolidación en las ciudades itálicas de los documentos guarentigios de origen notarial se trasladó a determinados documentos privados, primeramente a los auténticos (escrituras autógrafas), pues se equiparaban a los públicos, a los que pronto se añadieron los documentos mercantiles y los de los banqueros. El documento privado reconocido ante el juez ya no tiene reflejo alguno en nuestra normativa procesal vigente, pero la tuvo desde que fue admitido en 1534 por el emperador Carlos I, hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, donde se asignaba carácter ejecutivo a “cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el juez competente para despachar la ejecución”⁶.

⁴ M. E. SOLDANI Y L. TANZINI, “Corporaciones y tribunales mercantiles entre Toscana y Cataluña en torno al siglo XIV”, *Hispania: Revista española de Historia*, 76 n° 252 (2016), pp. 9-36.

⁵ FARRÉ MOREGÓ, “Función de las cláusulas de estilo en las escrituras”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 3 (1946), pp. 93-120.

⁶ F. TORIBIOS FUENTES, “El título ejecutivo”, *Procuradores*, 89 (diciembre de 2010), pp. 48-50.

2. La cláusula guarentigia en la Corona de Castilla y en España, a nivel de doctrina del derecho

A pesar de que las leyes del título 18 de la Partida 3^a refieren tan minuciosamente todas las cláusulas y requisitos que deben contener las escrituras públicas, en ninguna se hace la más mínima indicación de la cláusula guarentigia⁷. A lo que se añade el hecho de que la cláusula guarentigia no fue siempre la base del juicio ejecutivo, ya que en la primera mitad de siglo XIV y en el curso del XV, en la mayoría de los estatutos (italianos), los documentos públicos tenía *executionem paratam* aunque no llevasen expresamente apuesta la cláusula de guarentigia. Y en la península ibérica, las primeras noticias que tenemos de juicios sumarios ejecutivos (Sevilla, 1360 y 1396; Castilla, 1480; Aragón sobre 1400 y Valencia, 1403) aparecen como exentos de la significación de tales cláusulas. No obstante, con anterioridad al siglo XIV, fue frecuente que en los contratos públicos las partes incorporasen cláusulas ejecutivas. De esta práctica dan cuenta algunos autores castellanos, aunque también se trata por autores aragoneses, refiriéndose a dicha cláusula como guarentigia por influencia italiana.

Pese a todo, se ha resaltado la indiscriminada eficacia ejecutiva que el derecho real de Castilla asignó al documento público, de tal modo que una pragmática, dada por Pedro I a Sevilla en 1360, así como otra posterior dada también a Sevilla por Enrique III el 20 de mayo de 1396, se extienden a toda Castilla en 1480 a través de los Reyes Católicos en virtud de la *Lex Toletana*, ordenando que traigan aparejada inmediata ejecución las obligaciones documentadas en contratos públicos. Con apoyo en esta ley, entenderá la doctrina que el documento público es de por sí ejecutivo y que su fuerza ejecutiva emana de la autoridad del derecho real de Castilla y no de la observancia de requisitos que, como la cláusula guarentigia, venían impuestos por la práctica del derecho común. La plasmación de estos títulos ejecutivos de origen notarial en nuestro ordenamiento es plena y sin fisuras a lo largo de nuestra historia, hasta el punto de poder afirmar que son los títulos ejecutivos extrajudiciales por antonomasia. En los Fueros del Reino de Navarra, la ley IX establecía que los escribanos o notarios pusieran cláusula guarentigia en las escrituras, a menos que el deudor expresara de forma explícita el no querer obligarse con la dicha cláusula: “Por contemplación del Reyno se manda por ley que los escribanos Reales que recibieran instrumentos públicos de deuda líquida pongan en ellos la cláusula guarentigia de aparejada ejecución, si no en caso que el deudor dijere espresamente que no quiere obligarse con la dicha cláusula”⁸.

Tratadistas como Palacios Rubio, Castillo y Antonio Gómez en sus comentarios a las leyes 63 y 64 de Toro; Olano, Avendaño, Acevedo, Parladorio y Carleval sostuvieron a lo largo de la primera Edad Moderna que la escritura pública traía aparejada ejecución aun cuando no contuviera la cláusula guarentigia, siempre que reuniera los demás requisitos legales. Aunque muchos de ellos reconocían su uso y práctica al documentar la naturaleza de la fórmula. Así Carleval, siguiendo a Ro-

⁷ ALFONSO X EL SABIO, *Las siete Partidas glosadas por el licenciado Gregorio López*, tomo II, Salamanca, 1555 (ed. facsímil: B. O. E., Madrid, 20 de mayo 1974).

⁸ A. CHAVIER, *Fueros del Reino de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla y recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año 1685*, en la imprenta de Martín Gregorio de Zabala, 1686, p. 337.

dríguez Suárez, Parladorio, Paz y otros autores, dice que, según la costumbre de España, la fórmula de esta cláusula era la siguiente: *Et possit hoc instrumentum executioni mandari quovis iudice, non secus ac si esset sententia transacta in rem iudicatam* (Y dan poder a las justicias de Su Majestad para que al cumplimiento de lo pactado en esta escritura les compelan y apremien por todo rigor de derecho y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida), fórmula que en la época de Carleval (1576-1645) usaban los escribanos⁹. Frente a esta opción, sostenían la necesidad de cláusula guarentigía para que el documento trajese aparejada ejecución, entre otros, tratadistas como Baldo, Rodríguez Suárez, el Doctor Segura, Covarrubias y Paz. Si bien algún autor, como Hevia Bolaños, aconsejaba que, para evitar dificultades y cuestiones, se ponga esta cláusula en el instrumento público, por el principio de que *quod abundat, non nocet*.

Ya en el año 1855 la ley de enjuiciamiento civil, con arreglo al artículo 941, expresó la ejecución intrínseca de la escritura pública, primera copia o segunda copia dada en virtud de mandamiento judicial; y, entre las únicas excepciones que el artículo 963 declara admisibles en el juicio ejecutivo, no se encuentra la de la falta u omisión en la escritura de la cláusula guarentigía. Así pues, en el sentir de los tratadistas jurídicos del siglo XIX solo una práctica poco reflexiva o rutinaria, dirigida a aumentar las dimensiones de las escrituras públicas, pudo haber transmitido hasta esa fecha el abuso de esta cláusula, a la que consideraban “superflua por su objeto, inútil para su fin y nula en sus consecuencias”, argumentando que “la cláusula guarentigía no produce efecto alguno en los contratos en los que se inserta y debiera suprimirse. Se comprende su uso y necesidad, y es todo su fundamento legal, cuando era doctrina y jurisprudencia que no producía fuerza ejecutiva sino la cosa juzgada”¹⁰.

Así pues, resumiendo, en los reinos españoles la ley de Toledo (Reyes Católicos) de 1480 aclaró a la ley de Enrique III de 1396; parecía prescindir de la cláusula guarentigía. La ley para Madrid de Enrique IV, de 1458 (Ley I, tit. XXI, Libro IV *Nueva Recopilación*) no hablaba de la cláusula. Tampoco las ordenanzas de Madrid de 1502 (recogidas en la Ley LXIV de Toro). En la ley de Madrid, de 1534, renovada en Valladolid en 1548 (Libro IV, Ti. XXI *Nueva Recopilación*), se trata de la *parata executio* por documentos privados reconocidos. Todo indica que el documento guarentigiado no tuvo la trascendencia que adquirió en otros países como Italia. En los reinos españoles vemos que la norma no trata de tal cláusula por este tiempo. Más tarde, a la guarentigía se la cita (Ley 1534) pero para indicar que le falta importancia. La alusión de la ley de 1534 a la ley 44 de Toledo de 1480 se hace a una normativa que, explícitamente, para nada hablaba de garantías contenidas en el documento¹¹.

⁹ T. CARLEVAL, *Disputationum iuris variarum ad interpretationum regiarum legum regni Castellae*, Venecia, 1726, pp. 76, 78, 158, 167 y 188.

¹⁰ L. ARRAZOLA, *Enciclopedia española de Derecho y Administración*, tomo IX, Madrid, 1856, pp. 92-94. Lo que cada tratadista en perspectiva histórica abunda sobre la cláusula guarentigía aparece conveniente y densamente explicado en S. de LLAMAS Y MOLINA, *Comentario crítico-jurídico-literario a las 83 Leyes de Toro*, Madrid, 1852, pp. 495-498.

¹¹ V. FAIRÉN GUILLEN, *Sobre la historia del juicio sumario ejecutivo en Valencia. La ordenación del Rey Don Martín I de 1403*, Valencia, 2004, pp. 35-36.

3. Consideración de la cláusula guarentigia en los textos doctrinales varios de plena Edad Moderna y su desaparición

A pesar de todo lo esgrimido en el apartado inmediatamente anterior, son variados y abundantes los ejemplos, entresacados de textos doctrinales varios, que desde finales del XVI y durante todo el siglo XVII hacen referencia, con total asunción y normalidad, al empleo de la cláusula guarentigia.

El famoso jurista español del XVI Gerónimo Castillo de Bobadilla, en su *Política para corregidores y señores de vasallos*, rescata la esencia de la fuerza de la escritura guarentigia: “Y desta opinión fue Castillo, pareciéndole que la fuerza de la fianza y escritura guarentigia obligó al hidalgo, y le sujetó a la dicha prisión para hacer de deuda agena suya propia, y con aquella misma calidad con que el reo estaba obligado y así uniformemente se sometió en la dicha obligación...”¹².

Del mismo modo, Alonso de Villadiego Vascañana y Montoya, abogado en los consejos, publica en 1612, por el librero Luis Sánchez, una *Instrucción política y práctica judicial*. En ella se pone de relieve la ejecución de la sentencia pasada en cosa juzgada y la de la escritura pública guarentigia en el orden de proceder en la ejecución: “Vistas las cosas que traen aparejadas ejecución, se ha de ver ahora la forma y orden que se ha de tener en hazerse, advirtiéndose primero que para que cualquiera ejecución que se haya de hazer, se ha de ver quién la pide, y ante quién, y dónde y contra quién, y con qué recaudos y escrituras; y porque la ejecución de la sentencia pasada en cosa juzgada, y la de la escritura pública guarentigia, son conformes...”¹³. Y Diego González de Villarreal, en su *Examen y práctica de escribanos...*¹⁴, explicitando la renuncia de legítima que hace una monja, cita la obligación guarentigia.

Gabriel de Monterroso y Alvarado, probablemente escribano de la Chancillería de Valladolid, en su *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos...*, glosó de forma muy completa, ya en la segunda mitad del siglo XVI, la esencia de la cláusula guarentigia: “Y en quanto al tercero punto, que pueda ser executado el deudor, como por sentencia diffinitiva y pasada en cosa juzgada. Esta palabra tiene gran fuerça, porque a donde más rigor el derecho permite, que aya ejecución y fuerça es en la sentencia del juez, pasada en cosa juzgada, especialmente siendo por el consentida. De manera que no tiene remedio ni recurso alguno, y por esto se llama guarentigia. Y este nombre se tomó de vn vocablo Toscano, que dize guarentare, que es cosa firme”¹⁵.

Del mismo modo que el magistrado Carrasco del Saz, famoso por los cargos administrativos y académicos ocupados en el virreinato del Perú, interpreta, en sus comentarios a la recopilación de leyes castellanas, la naturaleza y fortaleza de la escritura pública y guarentigia: *Ex quibus quo ad nostrum propositum vera et iuri-*

¹² G. CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra*, Luis Sánchez, 1597.

¹³ A. DE VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los consejos, audiencias y tribunales de corte y otros ordinarios del Reyno...*, Luis Sánchez, 1612, p. 29.

¹⁴ D. GONZÁLEZ DE VILLARREAL, *Examen y práctica de escribanos... y índice de las provisiones que se despachan por ordinarias en el consejo*, Madrid, 1661, p. 49.

¹⁵ G. DE MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos*, Alcalá de Henares, 1571, p. 161.

*dica resolutio est paratam habere executionem scripturam, quae non interveniente protocolo aliis tamen requisitis intervenientibus a tabellione signata traddita fuerit, quia si integram fidem facit, ut ex Covarrubias et Gragoious López perpendimus merito etiam executioni mandari debet cum sit scriptura publica et guarentigia, quam resolutionem ad de his, quae a nostri Regni collis traddita sunt circa instrumenti publici executionem*¹⁶.

En el ámbito de la jurisdicción eclesiástica del siglo XVII, Atanasio Abad, en el sínodo diocesano del arzobispado de Toledo, diserta sobre la ejecución de las escrituras guarentigias: “Que en las cartas executivas no se comience por censuras. Constitución III. En ejecución de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, S. S. A. esta vimos y mandamos a todos los jueces de nuestro arzobispado que cuando pudieren y debieren proceder según derecho, contra algún clérigo o secular sobre la ejecución de alguna escritura guarentigia, cédula reconocida legítimamente u otro cualquier instrumento, que traiga aparejada ejecución”¹⁷. Igualmente había sucedido en la primera mitad del siglo, 1626, con un sínodo de la diócesis de Alcalá la Real, en cuya constitución quinta, donde se dilucida en qué tiempo y cuándo se han de arrendar las minucias y en qué forma y cuándo se han de pagar, se refiere lo siguiente: “y las minucias de las dichas villas de Priego y Carcabuey se arrienden y rematen en la villa de Priego a la puerta de la hermita del Señor San Pedro, o en otro lugar público...y renunciar el suyo propio, y si no las dieren, esté en elección del dicho nuestro juez de rentas mandarle executar por el remate, y solo él tenga fuerza de escritura pública guarentigia, o volver a la almoneda las rentas que no se afianzaren”¹⁸.

Pedro de Sigüenza, en su *Tratado de cláusulas instrumentales*, argumenta una tercera razón por la que el labrador puede resultar preso por razón de la dicha fiança. Y esta es “quando se obligó debaxo de la fiança de la haz, a pagar lo juzgado, y sentenciado en causa criminal por la condenación pecuniaria, cuyo símil infirió del hijodalgo, que esta dicha forma se obliga, por militar la misma razón en el uno y otro caso; porque la fuerza de la fianza y escritura guarentigia obliga a los privilegiados, y les sujeta a dicha obligación y prisión por hacer de deuda agena suya propia”¹⁹.

De igual modo, en las disquisiciones que mantiene Gaspar de Guzmán Conde-Duque de Olivares con Antonio Gómez Pimentel, vecino de la villa de Madrid, se resalta el carácter de vía ejecutiva que presenta la cláusula guarentigia: “Primero artículo. De los contratos y obligaciones que por parte del señor Conde Duque se han presentado parece llanamente que Antonio Gómez Pimentel por la tercia parte que le toca (...) por derecho del reino los instrumentos públicos la tienen aparejada maxime, teniendo como tienen los que hemos presentado la cláusula guarentigia, con la cual se califica la vía ejecutiva”²⁰.

¹⁶ F. CARRASCO DEL SAZ, *Interpretatio ad aliquas leges recopilationis regni Castellae...*, Apud Hieronymum a Contreras, 1620, p. 165.

¹⁷ A. ABAD, *Sínodo Diocesana del arzobispado de Toledo*, 1682, p. 85.

¹⁸ *Alcalá la Real Diócesis Sínodo*, Granada, 1626, p. 77.

¹⁹ P. DE SIGÜENZA, *Tratado de cláusulas instrumentales: útil y necesario para jueces, abogados y escrivanos destos Reynos...*: ahora nuevamente añadido, por Melchor Sánchez, 1663, fol. 53v.

²⁰ G. DE GUZMÁN DE OLIVARES (CONDE-DUQUE DE), *Por el Señor Don Gaspar de Guzmán, Conde de Olivares, Duque de Sanlúcar la Mayor, Comendador de la encomienda de Caravaca...Con Antonio Gómez*

Incluso se menciona esta cláusula complementaria al dispositivo en la literatura realista de la época, como lo atestigua este fragmento de *El celoso extremeño*, una de las novelas ejemplares de Miguel de Cervantes, donde se identifica el valor de la palabra dada con la fuerza de una obligación guarentigia: “Oyó con gran sosiego Loaysa la arenga de la señora Marialonso, y con grave reposo y autoridad respondió: por cierto, señoras, hermanas y compañeras mías, que nunca mi intento fue, es, ni será otro que daros gusto y contento en cuanto mis fuerzas alcanzaren; y así no se me hará cuesta arriba este juramento que me piden; pero quisiera yo que se fiara algo de mi palabra, porque dada la persona como yo soy, era lo mismo que hacer una obligación guarentigia”²¹.

Igualmente había calado la fuerza ejecutiva de esta cláusula guarentigia en el tejido social, que hasta en los textos de exégesis bíblica se hace referencia a ella. Así procede Lucas de Montoya, cuando comenta el libro del *Levítico* aludiendo al sacrificio de expiación del Hijo del Hombre por la humanidad: “Que se obligó a verter su sangre y allí firmó la obligación guarentigia de morir cordero inocentísimo por el hombre, como lo tenía decretado desde su eternidad”²².

También en los diccionarios de los siglos XVI y XVII aparece insertado con normalidad el vocablo. Así Francisco del Rosal la define como “Guarentigia, escritura, lo mismo es que firme y valedera, y es palabra italiana de un verbo guarentiare, firmar o establecer, como más largamente dice Paladorio, autor jurista”²³. Y John Stevens, la incluirá entre los lemas de su *Nuevo Diccionario inglés-español* publicado en Londres a inicios del XVIII: “Guarentigia, warranty, security; an obligation, or rather an execution”²⁴.

Hoy en día, el *Diccionario en línea de la Real Academia Española* recoge el vocablo *guarenticia* que define como adjetivo en desuso “Dicho de un escrito: Que otorga poder para que se haga cumplir”²⁵. En el *Diccionario del uso del español* de María Moliner se consideran sinónimos los términos *guarenticio* y *guarentigio*, definiendo al segundo como adjetivo que se aplicaba la contrato que tenía carácter ejecutivo²⁶. Vemos, pues, la evolución hasta el día de hoy, donde el carácter ejecutivo de los títulos nace de la ley y no de la voluntad de las partes expresada en la escritura, como sí lo fue durante el periodo medieval y moderno. Por ello, si la fórmula ejecutiva tuvo históricamente su importancia, se vuelve a constatar que hace mucho tiempo que perdió su razón de ser²⁷.

Pimentel, vezino desta villa de Madrid, Viuda de Juan González, 1641, l. 2, tit. 21, libro 4 Recopilación. fol. 4 v.

²¹ *Obras de Miguel de Cervantes Saavedra, Novelas ejemplares*, Baudry, Librería europea, 1841, p. 209.

²² L. DE MONTOYA (O. MINIM.), *Sentido metafórico literal de todos los lugares de la Sagrada Escritura: adornado de varia erudición con tropologías predicables*, por la viuda de Alonso Martín, 1627, p. 218.

²³ F. DEL ROSAL, *Origen y etimología de todos los vocablos originales de la lengua castellana, obra inédita del Dr. Francisco del Rosal, médico natural de Córdoba, copiada y puesta en claro del mismo manuscrito original...varias adiciones por el P. Fray Miguel Zorita de Jesús María, agustino recoleto*, 1611 (Manuscrito s. XVIII de la Biblioteca Nacional de Madrid).

²⁴ J. STEVENS, *A new Spanish and English Dictionary...*Londres, 1706, p. 207, 2.

²⁵ <https://dle.rae.es/?id=JkHDnLf>

²⁶ M. MOLINER RUIZ, *Diccionario del uso del español*, Madrid, 2001.

²⁷ J. I. SAN ROMÁN HERNÁNDEZ (ed.), *Estudios de derecho de obligaciones: homenaje al profesor Mariano Alonso Pérez, vol. 1. La ley*, 2006, p. 569.

4. La práctica notarial malagueña en la primera mitad del siglo XVI

Solo por excepción los escribanos o notarios tuvieron alguna educación universitaria. La falta de preparación académica la suplieron los escribanos con la lectura, el estudio y la consulta de diversas obras de carácter general, en lo que toca al derecho, y de tipo especial para el arte notarial²⁸. Sugiere José Bono que, en ciudades no como Barcelona o Valencia, donde sí se instauran colegios de notarios, el aprendizaje para el notariado se hacía en parte en los despachos curiales de la iglesia, en cuya documentación de trabajo no faltaban buenos modelos de estilo²⁹.

En este tipo de plazas alcanzaron especial importancia en la formación notarial las cátedras de gramática. Córdoba contaba con escuela de gramática desde 1313 y Antequera y Ronda tenían a comienzos del XVI escuelas de gramática que funcionaban como centros de latinidad. Las noticias de Málaga a este respecto conducen a pensar que, aun existiendo un solar designado por repartimiento para el estudio de la gramática, hacia el año 1522 la enseñanza de las materias comunes auspiciada por la autoridad civil (gramática latina, dialéctica y retórica fundamentalmente) no era fluida y se había desdibujado. El 10 de diciembre de 1538 una real provisión expedida en Toledo concede facultad y licencia a la ciudad para que de sus propios pueda dar 10000 maravedís anuales para el preceptor de la cátedra de gramática, además del pan asignado a la misma como dotación. Después de más de seis meses de suplicación e informaciones, finalmente llegaba a la ciudad de Málaga la ansiada cátedra. Málaga carecía pues de centros superiores de enseñanza y tenía en general un ambiente menos cultivado que otras ciudades con centros universitarios³⁰.

Pero, sin duda, el estar de escribiente en una escribanía pública era la principal vía de aprendizaje del oficio. Así, en el caso de Málaga, una revisión de las escrituras expedidas en el oficio de Antón López de Toledo permite afirmar, casi con toda certeza, que la práctica de este oficio fue decisiva para la formación del también escribano del número malagueño Juan de la Plata, quien aparece con regularidad como testigo o firmando por uno de los otorgantes en las escrituras de Antón López. Señala José Bono que los escribientes constituían una clase profesional especializada, dependientes en relación de servicio con el notario que los empleaba, encargados de la extensión material de la documentación. A los que tenían esta profesión, nacida en el siglo XIII, se les exigía suficientes conocimientos de escritura, gramática y redacción, ya que en ocasiones debían ser aptos por sí mismos para realizar la redacción documental³¹.

Sabemos que entrada la Edad Moderna es cuando se desarrolló plenamente la literatura notarial, con tres periodos que se distinguen en su evolución, la continuidad con la tradición medieval, primera mitad del siglo XVI; integración en el derecho nacional de cada reino, segunda mitad del XVI hasta finales del XVII; y la racionalización de esta disciplina, durante el siglo XVIII. Las *Notas del Relator*,

²⁸ A. MARCHANT RIVERA, *Los escribanos públicos en Málaga bajo el reinado de Carlos I*, Málaga, 2002, p. 47.

²⁹ J. BONO HUERTA, "La práctica notarial del Reino de Castilla en el siglo XIII". Continuidad e innovación", en *Actas del VII congreso Internacional de Diplomática, Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV*, Valencia, 1989, p. 495.

³⁰ A. MARCHANT RIVERA, *Los escribanos públicos...*, pp. 49-51.

³¹ J. BONO HUERTA, *Historia del Derecho notarial*, vol. II, Madrid, 1982, p. 336.

atribuidas a Fernán Díaz de Toledo³², cuya difusión manuscrita se inició en las postrimerías del reinado de Juan II, hacia mitad del siglo XV, tuvieron su primera impresión probablemente sobre una recensión burgalesa de tiempos de los Reyes Católicos, a la que siguieron varias hasta la última de 1531, lo que prueba su eficaz divulgación en Castilla. En el año de 1538 sale a la luz la *Summa de notas copiosas según el uso y estilo que agora se usan en estos reynos*, editada por Juan de Medina³³, extenso formulario que realiza una reelaboración de las *Notas del relator*. Por disputas en torno a la autoría y los derechos de impresión, Díaz de Valdepeñas tuvo que llegar a una avenencia con Juan de Medina para la edición en común de la obra durante aquellos diez años, lo que fue aceptado por el consejo que le concedió la licencia de impresión en 1541 y prórroga en 1552. Roque de Huerta, un notario castellano, con su *Recopilación de notas de escritura públicas*, que aparece en 1551³⁴, cierra el denominado ciclo de literatura notarial popular cuyo conocimiento se cierne mayormente durante esta primera mitad del siglo XVI. En ella se recoge el contenido de la *Suma* de Díaz de Valdepeñas, que a veces se sigue servilmente, aunque se amplía y renueva el formulario. Hay abundantes coincidencias formulísticas y dispositivas entre los modelos teóricos propuestos por Juan de Medina en la *Suma de notas copiosas* y numerosos tipos documentales de los protocolos malagueños de la etapa analizada. Entre ellos, la carta de renuncia general de oficios, el documento de perdón en forma objetiva, la carta de trueque y la de pago y lasto³⁵.

Todos estos tipos documentales parecen fieles en su redacción a las pautas propuestas por el tratado de Juan de Medina. No obstante, al margen del seguimiento de algunos modelos teóricos, el colectivo de escribanos públicos malagueños de la etapa de Carlos I tuvo un proceder sui generis a la hora de redactar y configurar la estructura diplomática de los distintos tipos documentales. Así ocurre, por ejemplo, en la carta de compañía, que incluye la redacción subjetiva de los dos otorgantes frente a la integración de ambos en los patrones teóricos. También en las cartas de fletamento malagueñas, las cláusulas complementarias al dispositivo se reducen notablemente respecto a los referentes teóricos, pasando a ser básicamente las comunes de obligación, las pecuniarias y la cláusula general de garantía de navegabilidad; junto a la redacción en forma subjetiva que presentan casi todas las cartas de fletamento malagueñas.

En otras facetas la escrituración notarial malagueña se presenta original, ya que modelos documentales como el arriendo y el traspaso, por ejemplo, son un tipo mixto frecuente en Málaga y que no halla refrendo teórico en los formularios y tratados de la época. Por otro lado, en los modelos malagueños de prohijamiento la redacción aparece subjetiva en la mayoría de los casos y no se expresa en el texto la intervención de juez o alcalde, obligatoria según la normativa vigente de los formularios y tratados de la etapa³⁶.

³² F. DÍAZ DE TOLEDO, *Las notas del relator con otras muchas añadidas*, Burgos, 1531.

³³ J. DE MEDINA, *Suma de notas copiosas*, Valladolid, 1539.

³⁴ R. DE HUERTA, *Recopilación de notas de escrituras públicas, útiles y...*, Salamanca, 1551.

³⁵ Ver características de este corpus de escrituras notariales en A. MARCHANT RIVERA, “Caracteres extrínsecos e intrínsecos del documento notarial”, en P. CARRASCO CANTOS E I. CARRASCO CANTOS (eds.), *Textos para la historia del español*, vol. 7, Alcalá de Henares, 2012, pp. 17-24.

³⁶ A. MARCHANT RIVERA, “La expedición del documento notarial castellano en el tránsito a la Modernidad: de la nota registral a la matriz del protocolo notarial”, en N. ÁVILA SEOANE, J. C. GALENDE DÍAZ Y S. CABEZAS FONTANILLA, *Paseo documental por el Madrid de antaño*, Madrid, 2015, pp. 331-347.

El castellano de los protocolos malagueños de la época es una prosa vulgar, algo arcaizante, que desemboca en periodos fraseológicos descriptivos, actitud corriente entre los escribanos públicos del reino de Castilla. El escribano, a pesar de las modificaciones que se operan en la lengua, actúa apegado a la tradición y al carácter formulístico y jurídico de su dicción. El léxico es de uso común, pero salpicado de conceptos jurídicos y frases, en latín y castellano, propias de los contratos: “de fide iusoribus”, “si convenerit iurisdictionem ómnium iudicum”, “lez de duobus rei debendi...”, si bien se observa una deficiencia en la escritura de los conceptos jurídicos expresados en latín, lo que revela un escaso conocimiento de esta lengua por parte del colectivo de escribanos públicos de la ciudad.

5. La cláusula guarentigia en la documentación notarial malagueña de la primera mitad del siglo XVI

Los modelos documentales que pueden verse en el apéndice, un total de 17, designados por número currens, componen una selección variada de tipos documentales notariales, destacando entre ellos los de carta de alhorría, obligación de pago, carta de aprendiz, de arrendamiento, traspaso, compañía, perdón de cuernos, prohijamiento, venta o trueque. Corresponden a su vez estos a nueve escribanías públicas, de entre las del número de la ciudad de Málaga, para la horquilla cronológica 1521-1551. Estas escribanías son las de Alonso de Jerez, Diego de León, Diego Ordóñez, Gaspar de Villoslada, Baltasar de Salazar, Juan Parrado, Cristóbal Arias, Juan de Moscoso y Lázaro Mas³⁷, documentación que se custodia en el Archivo Histórico Provincial de la ciudad. Para efectuar la selección de la documentación cuyas cláusulas guarentigias se va a proceder a analizar, en un periodo de 40 años del siglo XVI, como ya se ha indicado, se han realizado cuatro catas correspondientes al primer año de cada década, es decir, 1521, 1531, 1541 y 1551, por ser estos los que integran un mayor volumen de documentación notarial conservada. El total se correspondería con 32 protocolos notariales correspondientes a 23 escribanos públicos de la ciudad de Málaga en el periodo.

Uno de los primeros caracteres que enfrentaremos será la deformación de la cláusula guarentigia entre unos modelos documentales y otros, por la intervención de la oralidad en su transmisión, los lapsos de memoria o la falta de rigor con que llegaron a manejarla las diversas manos que intervenían en la redacción documental notarial (escribanos, lugartenientes, escribientes, etc...). A lo que contribuyó también que, como se ha visto anteriormente, la cláusula guarentigia terminara convirtiéndose en una cláusula de estilo. Los escribanos públicos de Málaga no etceteran la denominada cláusula, sino que la malversan, en lo que se refiere al uso de la lengua y la atención a la fórmula. Al fin y al cabo son burócratas que cobran por arancel, y lo que anhelan es concluir la redacción cuanto antes y proceder al cobro de la escritura *in mundum*³⁸.

³⁷ P. J. ARROYAL ESPIGARES, M. T. MARTÍN PALMA y E. CRUCES BLANCO, *El notariado en Málaga durante la Edad Moderna. Estructura organizativa*, Málaga, 2007.

³⁸ Archivo Municipal de Málaga (A. M. M.), *Actas Capitulares*, vol. VII, fol. 255r.
A. M. M., *Originales*, vol. VI, fol. 36.
A. M. M., *Actas Capitulares*, vol. VIII, fol. 142 v.

Para aludir al asunto jurídico al que se refiere cada modelo documental, el inicio de la cláusula guarentigia en ellos contenida sufre diversas variantes y modificaciones. Desde “e para la execuçión e cumplimiento dello” (carta de alhorria de Alonso de Jerez —doc. 1— y carta de aprendiz de Diego de León —doc.2—), pasando por “y para la secuçión de lo susodicho...” (carta de compañía de Baltasar de Salazar —doc. 5—), hasta el arranque más completo “E para la execuçión e cumplimiento de lo en esta carta contenido...” (obligación de pago de Alonso de Jerez —doc. 10—, prohijamiento de Cristóbal Arias —doc. 13—, trueque de Juan de Moscoso —doc. 15—).

En el apoderamiento a las justicias contemplamos desde fórmulas esquemáticas “dieron poder conplido a las justicias de sus majestades” (carta de aprendiz de Diego de León —doc. 2—), observando algunos matices adicionales en otros casos como la pertenencia geográfica de esas justicias, expresada de modo genérico “doy/damos poder conplido a las justicias e juezes de sus Magestades, de qualesquier partes que sean...” (presente en los documentos propuestos de la escribanía de Alonso de Jerez —docs. 1 y 10—); hasta encontrar fórmulas más completas como “damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido a todos e qualesquier juezes e justicias de sus Magestades, ansí desta dicha çibdad de Málaga como de otro qualquier fuero e juredición que sean ante quien esta carta pareçiere e della fuere pedido e demandado conplimiento de justicia” (arrendamiento de Diego Ordóñez —doc. 3—) y algunas más historiadas como la del traspaso de censo de la escribanía de Gaspar de Villoslada —doc. 4—, “damos poder conplido a qualesquier alcaldes, juezes e justicias de sus Magestades, asý de esta dicha çibdad de Málaga como de otro qualquier fuero e juredición que sea, doquier e ante quien esta carta fuere presentada, o de ella o de parte de lo en ella contenido fuere pedido e demandado conplimiento de derecho y execuçión...”.

En la apelación a que los rigores del derecho recaigan sobre el individuo que incumpla, se observa nuevamente, en el mismo periodo cronológico, y en la muestra documental aportada por la concurrencia de las distintas escribanías, una gradación ostensible en la extensión y elaboración de las cláusulas. En un primer estadio hallaríamos las formas breves, elípticas, tales como “para que a ello les apremien” (carta de aprendiz, escribanía de Diego de León —doc. 2—), “para que me conpeplan a ello” (venta de la escribanía de Cristóbal Arias —doc. 17—), “que a ello les apremien” (compromiso a ejercer de tutor de menores en la escribanía de Lázaro Mas —doc. 16—). En un segundo estadio, encontramos la fórmula estereotipada que reproduce un elevado número de los instrumentos públicos propuestos “para que por todos los remedios e rigores del derecho nos apremien e costringan a lo así conplir e pagar” (cartas de la escribanía de Alonso de Jerez —docs. 1 y 10—), con variantes en el uso de los infinitivos (“tener e guardar” en el arrendamiento de Diego Ordóñez —doc. 3—; “conplir e pagar e mantener”, en el documento de la escribanía de Juan Parrado —doc. 6—), en la que el pronombre lo sustituye al complemento directo presente en otros casos “a conplir e pagar lo contenido en esta carta” y “lo en esta carta contenido” (fletamento y carta de pago y finiquito, respectivamente, pertenecientes a la escribanía de Cristóbal Arias —docs. 8 y 11—). En algunos casos los infinitivos son sustituidos por las formas verbales en presente de subjuntivo, que otorgan al conjunto una mayor implicación personal si cabe (tal es el caso de la licencia de Baltasar de Salazar —doc. 9—, “a que lo asý tengamos e

guardemos”, y de la carta de pago y finiquito de la escribanía de Cristóbal Arias —doc. 11—, “a que tenga e guarde e cunpla e pague lo en esta carta contenido”). Un tercer estadio, que ofrecería la versión más completa de esta parcela de la cláusula guarentigia, sería el que explicita la ejecución del incumplimiento de la obligación en la persona y bienes de la misma, que puede observarse en las guarentigias del traspaso de la escribanía de Gaspar de Villoslada —doc. 4—, y en el perdón de cuernos —doc. 12— y en el prohijamiento de la escribanía de Cristóbal Arias —doc. 13—, “por vía de entrega y execución en las dichas nuestras personas, bienes, o por aquella mejor forma y manera que de derecho aya lugar”.

El tramo final de la cláusula guarentigia, la alusión a sentencia de juicio, parece hallar más unanimidad en su empleo en las fórmulas, encontrando los ejemplos más completos y mejor formulados en los documentos pertenecientes a la escribanía de Baltasar de Salazar, “como si sobre ello fuere dada sentencia difinitiva por juez competente, por nos pedida e consentida e pasada en cosa juzgada” y evolucionando a esquemas más sintéticos como el empleado en los documentos de la escribanía de Alonso de Jerez —docs. 1 y 10—, “como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada” o esbozos más elípticos como el documento de arrendamiento perteneciente a la escribanía de Diego Ordóñez —doc. 3— o la obligación a tutorizar a unos menores de la escribanía de Lázaro Mas —doc. 16—, “como por cosa pasada en cosa juzgada”.

6. Conclusiones

A principios del siglo XIII, tanto la doctrina como la práctica de los notarios se decantan porque se produzca ante ellos la confesión de la deuda, mientras que al juez quedaba reservada la posterior emisión del mandato de pago. Esta escritura así confeccionada por los notarios recibió la denominación de “carta guarentigia”. La función de la denominada cláusula guarentigia no fue otra que la de servir de garante o garantía, porque facilitaba la ejecución de la obligación pactada. Este documento privado reconocido ante el juez tuvo reflejo en nuestra normativa procesal vigente, desde que fue admitido en 1534 por el emperador Carlos I, hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Un examen atento de la normativa de los reinos españoles desde finales del siglo XV parece indicar que el documento guarentigiado no tuvo la trascendencia que adquirió en otros países como Italia. A pesar de ello, son variados y abundantes los ejemplos, entresacados de textos doctrinales varios, que desde finales del XVI y durante todo el siglo XVII hacen referencia, con total asunción y normalidad, al empleo de la cláusula guarentigia. Entre ellos, los textos de Gerónimo Castillo de Bobadilla, Alonso de Villadiego Vascaña, Gabriel de Monterroso y Alvarado, Carrasco del Saz, Pedro de Sigüenza, o el propio Miguel de Cervantes, en su novela ejemplar *El celoso extremeño*.

Entrando en el ámbito de la formación de los escribanos públicos malagueños del periodo seleccionado, solo por excepción estos escribanos o notarios tuvieron alguna educación universitaria. La falta de preparación académica la suplieron los escribanos con la lectura, el estudio y la consulta de diversas obras de carácter general, en lo que toca al derecho, y de tipo especial para el arte notarial. El aprendizaje para este colectivo se hizo en parte en los despachos curiales de la iglesia, en

las cátedras de gramática de las ciudades y en las propias escribanías públicas de la ciudad.

Adoptando como marco la literatura notarial de la época, podemos señalar que hay abundantes coincidencias formulísticas y dispositivas entre los modelos teóricos propuestos por Juan de Medina en la *Suma de notas copiosas* y numerosos tipos documentales de los protocolos malagueños de la etapa analizada. Entre ellos, la carta de renuncia general de oficios, el documento de perdón en forma objetiva, la carta de trueque y la de pago y lasto. No obstante, al margen del seguimiento de algunos modelos teóricos, el colectivo de escribanos públicos malagueños de la etapa de Carlos I tuvo un proceder sui generis a la hora de redactar y configurar la estructura diplomática de los distintos tipos documentales. Todo ello bañado por una prosa vulgar, algo arcaizante, que desemboca en periodos fraseológicos descriptivos, actitud corriente entre los escribanos públicos del reino de Castilla, con un léxico de uso común, pero salpicado de conceptos jurídicos y frases, en latín y castellano, propias de los contratos: “de fide iusoribus”, “si convenerit iurisdictionem omnium iudicum”, “lez de duobus rei debendi...”. Si bien se observa una deficiencia en la escritura de los conceptos jurídicos expresados en latín, lo que revela un escaso conocimiento de esta lengua por parte del colectivo de escribanos públicos de la ciudad.

Con estos precedentes, tendríamos servida la deformación de la cláusula guarentigia entre unos modelos documentales y otros, por la intervención de la oralidad en su transmisión, los lapsos de memoria o la falta de rigor con que llegaron a manejarla las diversas manos que intervenían en la redacción documental notarial. A lo que contribuyó también que la cláusula guarentigia terminara convirtiéndose en una cláusula de estilo. Los escribanos públicos de Málaga no etceteraron la denominada cláusula, sino que la malversaron, en lo que se refiere al uso de la lengua y la atención a la fórmula. Al fin y al cabo fueron burócratas que cobraban por arancel, con el sempiterno anhelo de concluir la redacción cuanto antes y proceder al cobro de la escritura entregada en limpio a las partes.

7. Apéndice documental

El apéndice documental incorpora la transcripción de fragmentos de los 17 documentos notariales escogidos para el análisis de la cláusula guarentigia; en concreto, parte del protocolo inicial, para contextualizar y determinar la tipología documental, y la transcripción completa de cada cláusula guarentigia aportada (en cursiva), que es complementaria al dispositivo. Se han seguido para llevar a término la transcripción documental las normas de la Comisión Internacional de Diplomática³⁹. Cada transcripción aparece precedida de su correspondiente regesta archivística.

³⁹ COMMISSION INTERNATIONALE DE DIPLOMATIQUE, *Folia Caesaraugustana 1. Diplomática et Sigillographie*, Zaragoza, 1984.

Documento 1: 1551, septiembre, 17, Málaga.

Francisco de Verdugo, proveedor de las armadas y vecino de Málaga, concede carta de alhorría y libertad a Francisca, su esclava blanca de cuarenta años de edad. Escribanía de Alonso de Jerez.

A. H. P. M., Leg. 224, fol. 608.

(Fol. 1 r^o) Sepan quantos esta carta de alhorría e libertad vieren cómo yo / Francisco de Verdugo, proveedor de las armadas [...], vezino e regidor / que soy desta noble e muy leal çibdad de Málaga, digo que por quanto / vos, Françisca, mi esclava blanca de hedad de quarenta años poco más, / me avéis fecho muy buen seruiçio, por razón de lo qual e porque / estando en mi casa os volvistes cristiana, e después acá avéis / sido e sois buena cristiana, por lo qual yo os tengo buena voluntad, / e prinçipalmente por seruiçio de Dios nuestro Señor, otorgo e conosco / por esta presente carta que de mi grado e buena voluntad vos hago / libre e horra a vos la dicha Françisca y os doy por libre del captiverio [...] e para la execuçion e cumplimiento / dello, doy poder cumplido a las justiçias e juezes de sus Magestades, de / qualesquier partes que sean, para que por todos los remedios / e rigores del derecho nos apremien e costringan a lo así / cumplir e pagar como por sentencia difinitiva de juez compe- / tente pasada e cosa juzgada.

Documento 2: 1531, enero, 12, Málaga.

Antonio Hernández, vecino de la villa de El Borge, asienta por aprendiz con Diego Martín, carpintero, a su hijo Antonio, de dieciocho años, para que le sirva durante un año. Escribanía de Diego de León.

A. H. P. M., leg. 159, sin foliar.

(fol. 1r^o) En la muy noble e leal çibdad de Málaga, doze días del / mes de enero año del nascimiento de nuestro Salvador / Jesucristo de mill e quinientos e treynta e vn años en presençia / de mí, Diego de León, escrivano público e testigos yuso escriptos paresçieron pre- / sentes Antonio Hernádes, vecino de la villa del Borje, e Diego / Martín, carpintero, vecino desta çibdad, e el dicho Antonio Hernádes / dixo que asentaba por aprentyz con el dicho Diego Martín a vn su / hijo llamado Antonio, de edad de diez e ocho años [...] e para la execuçion dello [dieron] / poder cumplido [a las justiçias] / (fol. 1v^o) de sus magestades para que a ello [les] / apremien como por sentençia pasada cosa [...].

Documento 3: 1531, mayo, 10, Málaga.

Baltasar de Arena, mercader y vecino de Málaga, arrienda a Francisco de Belmonte, procurador de causas, unas casas situadas en la colación de Santa María.

Escribanía de Diego Ordóñez.

A. H. P. M., leg. 164, sin foliar.

(Fol. 1r^o) Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren cómo yo, Baltasar de Arena, / mercader, vezino que soy desta muy noble e leal çibdad de Málaga, / otorgo e conosco por esta presente carta que arriendo / a vos, Françisco de Belmonte, procurador de causas, vezino desta / çibdad que soys presente, conviene a saber, vnas casas que yo / tengo en esta çibdad en la collaçion de Santa María, [...] e damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido a todos e qualesquier juezes / e justiçias de sus Magestades, así desta dicha çibdad de Málaga como de otro qual-

quier [fuero] / e jurediçión que sean ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido e demandado con- / (fol. 1 vº) plimiento de justiçia, para que por todos los remedios e rigores del derecho nos costringan [...] / e apremien a lo así tener e guardar, como por cosa pasada en cosa juzgada.

Documento 4: 1531, marzo, 6, Málaga.

Garci Hernández, medidor, vecino de Málaga, traspasa a Bartolomé Gamarra una viña con todo lo que le pertenece y sus mejoras, además de unas tierras calmas que Garci Hernández tiene a tributo de Pero Laso de la Vega. Escribanía de Gaspar de Villoslada.

A. H. P. M., leg. 67, sin foliar.

Traspaso de çenso [magen izquierdo]

(fol.1rº) Sepan quantos esta carta vieren cómo / yo, Garçi Hernández, medidor, vesino / de esta noble e muy leal çibdad de Málaga, / otorgo e conosco por esta presente carta que traspaso / a vos, Bartolomé Gamarra Calero, vesino otrosý de esta dicha / çibdad, es a saber, vna viña con todo lo que le perte- / nesçe y lo mejorado en ella, y con las tierras calmas ? / que yo tengo a tributo de Pero Laso de la Vega, que es en término de esta / dicha çibdad de Málaga [...]E so la dicha [obligación], / damos poder conplido a qualesquier alcaldes, juezes e justiçias de sus / Magestades, asý de esta dicha çibdad de Málaga como de otro qualquier / fuero e jurediçión que sea, doquier e ante quien esta carta / fuere presentada, e de ella o de parte de lo en ella contenido fuere / pedido e demandado conplimiento de derecho y execuçión, para que por todos / los remedios e rigores de él nos conpelan e apremien a la / paga e conplimiento de todo lo susodicho, por vía de entrega y execuçión / en las dichas nuestras personas, bienes, o por aquella mejor forma e / manera que de derecho aya lugar, bien como por sentençia difinitiva de juez / competente dada a nuestro pedimiento e consentimiento.

Documento 5: 1551, diciembre, 2, Málaga.

Pedro Pacheco, vecino de Málaga, y Hernando de Villarruel, tintorero, vecino de Antequera, establecen las condiciones para realizar entre ambos un tinte y tener compañía. Escribanía de Baltasar de Salazar.

A. H. P. M., leg. 328, sin foliar.

(Fol.1rº) Sepan quantos esta carta de conpa- / ñía vieren cómo nos, Pedro Pacheco, vezino que / soy de esta muy noble e leal çibdad de Málaga, / de la vna parte, e yo, Hernando de Villarruel, tin- / torero, vezino de la çibdad de Antequera, estante en / esta dicha çibdad, de la otra, dezimos que por quan- / to nosotros estamos conçertados de hazer vn ten- / te y tener conpañía, lo qual nos obligamos de hazer / y cunplir según y de la forma y manera y con las / [condiçiones] [...] / (fol.1vº) Primeramente, que se de ha de hazer el dicho tente [...] y para la secuçión de lo susodicho, damos / poder conplido a todas e qualesquier justi- / çias y juezes de sus Magestades, de quales- / quier partes, para que por todos los re- / medios e rigores del derecho nos costringan, / conpelan e apremien a lo así cunplir e / pagar, según dicho es, como si sobre ello fuere / dada sentençia difinitiva por juez conpe- / tente, por nos pedida e consentida e pasada / en cosa juzgada.

Documento 6: 1531, agosto, 2, Málaga.

Carta de compromiso en torno al pleito suscitado por el fletamiento de una carga de anchoa que Bartolomé Márquez, patrón de la nao Santa María de los Reyes, había de llevar al puerto de Villarrenaca de Niza, por encargo de Juan Terruz y Francisco Benavides, mercader genovés. Escribanía de Juan Parrado.

A. H. P. M., leg. 109, sin foliar.

(Fol. 1^o) Sepan quantos esta carta de compromiso vieren / cómo nos, Bartolomé Márquez, / patrón de la nao nonbrada Santa / María de los tress Reyes, que está sur- / ta en el puerto de esta noble çibdad / de Málaga, de la vna parte, e de la otra Juan / Terruz? e Françisco Benavides, mercader ginovés, / estantes al presente en la dicha çibdad, de- / zimos que por quanto ellos fletaron la dicha / nao al dicho Bartolomé Márquez para cargar en / ella doss mill barriles de anchoa?, çiento más / çiento menos, para llevar al Puerto de Villa Rena- / ca de Niça, en çierta forma e con çiertas con- / diçiones que se contiene en el contrabto del / dicho fletamento. Y agora sobre la dicha car- / ga ellos trahen pleyto e debate, por que / los dichos Juan Terruz? e Françisco de Benavides dizen / ser libres del dicho fletamento, [...] e so la dicha obligaçión, dieron poder conplido / a todas e qualesquier justiçias donde esta / carta paresçiere e de ella e de lo en ella con- / tenido fuere pedido e deman- / dado / conplimiento de justiçia, para que por todos / los remedios e rigores del derecho les / costringan e compelan e apremien / a lo ansý conplir e pagar e man- / tener, como por sentençia pasada en cosa / juzgada contra ellos dada e por ellos / consentida e no apelada.

Documento 7: 1521, febrero, 18, Málaga.

Gonzalo Navarrete hace donación a su hermano, Fernando de Navarrete, del esquilmo de la heredad que el otorgante tiene en el término de Málaga, al Alcántara, durante un periodo de tres años. Escribanía de Cristóbal Arias.

A. H. P. M., leg. 79, fols. 110v-11r.

(Fol. 1^o) Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Gonçalo / Navarrete, vezino que soy desta muy noble y leal / çibdad de Málaga otorgo e conosco por esta / presente carta que hago donaçión, buena y justa, ynrevocable, / por la vía e forma que mejor aya lugar de derecho, a vos, / Fernando de Navarrete, mi hermano, que soys presente, con- / viene a saber, el esquilmo de tress años conplidos / primeros sui- / guientes de la heredad [...] que tengo / e poseo en término desta dicha çibdad, al Alcántara [...] E para la execuçión de ella / doy poder conplido a qualesquier justiçias e jueses, ansý / de esta dicha çudad de Málaga como de otras qualesquier / partes, doquier e ante quien esta carta paresçiere e de lo en ella contenido / fuere pedido conplimiennto de justiçia, para que por todo re- / medio e rigor de derecho, me apremien a lo conplir bien / ansý e a tan conplidamente como sy sobre lo que / dicho es fuese dada sentençia difinitiva por jues / conpetente, por mí pedida e consentida e pasada / en cosa juzgada.

Documento 8: 1521, septiembre, 11, Málaga.

Antonio Perferrera, catalán, vecino de Palamós, maestro del navío San Cristóbal, fleta su nave a Diego de Toledo, mercader de Málaga, para ir al Puerto de Santa María y traer un cargamento de sal. Escribanía de Cristóbal Arias.

A. H. P. M., leg. 79, fol. 564.

(fol. 1rº) En el nombre de Dios, amén. Sepan quantos esta carta de fletamiento / vieren cómo yo Antonio Perferrera, catalán, vecino de Palamós / ques en el reino de Barçelona, maestre que soy después de / Dios del navío que ha nombre San Cristóbal, que Dios salve, / que al presente está surto en la playa desta muy noble / e leal çibdad de Málaga, otorgo e conosco que fletó el / dicho mi navío a vos, Diego de Toledo, mercader, vecino desta / dicha çibdad, para que yo vaya al Puerto de Santa María / con el dicho mi navío e lo trayga a esta çibdad cargado / de toda la sal que buenamente pueda traer baxo de / cubierta, [...] *E demás desto, nos / las dichas partes, cada vno por lo que le toca, damos poder cumplido a todas / e qualesquier justiçias, juezes de qualesquier partes doquier e ante quien / esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento e juramento ?, de / los quales nos sometemos e renusçiamos nuestro propio fuero [...] de donde somos vecinos para que nos esecute por todo rigor de derecho/ a cumplir e pagar lo contenido en esta carta bien como por cosa sobre / que fuese dado sentençia difinitiva e quedase consentyda en [...].*

Documento 9: 1551, abril, 1, Málaga.

Isabel de Rojas, vecina de Málaga y mujer de Andrés Díaz, barbero, solicita a este licencia y consentimiento para realizar un otorgamiento relacionado con una casa dada a censo a Juan Rincón, cordonero. Escribanía de Baltasar de Salazar.

A. H. P. M., leg. 328, sin foliar.

(Fol.1rº) Sepan quantos esta carta de aprovaçión vieren cómo / yo, Ysabel de Rojas,/ que apruevo e retifico las dichas cartas de redinçiones / que el dicho Andrés Díaz, mi marido, hizo y otorgó a vos, el dicho / Juan Rincón, de los dichos veynete e çinco mill maravedís que reçivió / por redinçión de los dichos dos mill y quinientos maravedís de çenso a- / bierto, que asý pagávades sobre las dichas casas. E / me obligo de las aver syenpre por firmes e vale- / deras e estar e pasar por ellas [...] *nos, anbos a dos, / damos poder cunplido a todas e qualesquier justiçias e juezes de sus Magestades, de qualesquier partes, para que / por todos los remedios e rigores del derecho nos / costringan, conpelan e apremien a que lo asý tengamos / e guardemos, e cunplamos e paguemos, segund dicho / es, bien asý e a tan cunplidamentecomo sy sobre ello / fuese dada sentençia difinitiva por juez conpetente, / por nos pedida e consentida e pasada en cosa jugada.*

Documento 10: 1551, marzo, 9, Málaga.

Diego Hantiri, vecino de Almogía, se obliga a pagar a Diego de Reina, vecino de Málaga, ciento veintidós reales y medio de la moneda usual, en concepto de cinco varas de paño de Londres. Escribanía de Alonso de Jerez.

A. H. P. M., leg. 224, fol. 87v.

(Fol. 1 vº) Sepan quantos esta carta de obligaçión vieren cómo yo Diego Hantiri vezino / que soy de la çibdad de Almoxía, juridiçión desta çibdad de Málaga, otorgo e conosco / por esta presente carta que devo e me obligo de dar e pagar a vos, Diego de Reina, / vezino desta dicha çibdad o a quien vuestro poder oviere, es a saber, çiento e veinte / e dos reales y medio de la moneda usual, que son e montan quatro mill e çiento e se- / senta e çinco maravedís de la moneda vsua; los quales vos devo e son / por razón de çinco varas de paño de Londres azul arjentado [...] *E*

para la execuçión e cunplimiento de lo en esta carta contenido, doy / mi poder cunplido a las justiçias e juezes de sus Magestades, de qualesquier partes / que sean, para que por todos los remedios e rigores del derecho me apremien / e cos-tringan a lo así cunplir e pagar, como por sentençia difinitiva de juez conpe- / tente pasada en cosa juzgada.

Documento 11: 1521, octubre, 4, Málaga.

La viuda de Lope de Talavera da carta de pago y finiquito a Fernán Cabrera, vecino de la ciudad de Málaga. Escribanía de Cristóbal Arias.

A. H. P. M., leg. 79, fol. 601.

(Fol. 1r^o) En la muy noble e leal çibdad de Málaga, quatro días del mes / de octubre, año del naçimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e / quinientos e veynte e vn años, en presençia de mí, Cristóbal Arias, escrivano / público, e de los testigos deyuso escriptos, paresció Ynés de Peña- / [...] vezina muger que fue de Lope de Talavera, difunto que Dios / aya, vezina de esta dicha çibdad, e dixo que dava e dio carta de pago / e de finyquito a Fernán Cabrera, vezino de esta çibdad, de todos e quales- / quier pleytos e quantas que ella a tenido e tiene fasta el / día de oy, e le da por libre e quito de ellos para agora / e para syenpre jamás; [...] e para la execuçión de ello, dio po- / der a las justiçias de sus Magestades, para que por todo / rigor de derecho la conpelan e apremien a que tenga / e guarde e cunpla e pague lo en esta carta contenido, bien / (fol. 1v^o) ansý e tan conplidamente como sy las dichas justiçias o / qualquier de ellos ansý lo oviesen contra ella jusgado / e sentençiado por su juizio e sentençia difinitiva, e la tal sentençia / fuese por ellas consentida e pasada en cosa juzgada.

Documento 12: 1521, mayo, 17, Málaga.

Alonso Martín, atahonero, vecino de la ciudad de Sevilla, perdona el adulterio a su esposa Ana Rodríguez. Escribanía de Cristóbal Arias.

A. H. P. M., leg. 79, fol. 773.

(Fol. 1r^o) Sepan quantos esta carta de perdón vieren cómo yo Alonso Martín, / atahonero, vezino de la çibdad de Sevilla a la collaçión de San Jullían, / estante al presente en esta noble e muy leal çibdad de Málaga, digo que / por quanto entre mí e vos, Ana Rodríguez, mi ligítima muger que estáys presente / ovo çierto enojo, a cuya cabsa os fuystes e absentastes de mi / casa e poder e os venistes a esta çibdad con çiertas personas, / e no enbargante que yo os pudiera acusar de adulterio cri- / minalmente, [...] e para execuçión de ello doy e otorgo todo / mi poder conplido a todas qualesquier justiçias e juezes, asý / desta dicha çibdad de Málaga como de otras qualesquier partes / doquier esta carta pareçiere e della fuere pedido com- / promiso ? de / justiçia para que por todos los remedios e rigores del derecho me cons- / tringan conpelan e apremien a lo así conplir e pagar, / haziendo e mandando hazer prisýón, entrega e execuçión / en mi persona e en los dichos mis bienes. E la lleven a devida execuçión / con efeto, bien asý e a tan conplidamente como sy sobre ello / fuese dada sentençia difinitiva por juez competente, por mí / pedida e consentyda e pasada en cosa juzgada.

Documento 13:

Juan García, hortelano, prohija y da por adoptiva a Catalina Rodríguez, esposa de Francisco de Tragallo, a su hija Leonor, de cuatro años de edad.

Escribanía de Cristóbal Arias.

A. H. P. M., leg. 79, fols. 369-370r.

(Fol. 1r^o) Sepan quantos esta carta de prohijamiento vieren cómo yo / Juan García, ortelano, vezino desta noble e muy leal çibdad de / Málaga, otorgo e conosco por esta presente carta que prohijo / e doy por hijo adotivo a vos, Catalina Rodríguez, muger de Francisco / de Tragallo, vezina de la dicha çibdad que soys presente, a Leonor mi / fija ligitima, de hedad de quatro años, para que la tengáys / por hija adotiva e la criéys e alimentéys e dotrinéys / e hagáys con ella todo lo que con vuestra hija ligitima natural / [...] e para execuçión e con- / plimiento de lo en esta carta contenido, nos anbas las dichas partes / damos poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes, / asý de la dicha çibdad de Málaga como de otras quales- / quier partes ante quien esta carta pareçiere e de lo en ella / contenido fuere pedido conpromiso? de justiçia, para que por / (fol. 2r^o) todos los remedios e rigores del derecho, me costringan, / conpelan e apremien a todo lo susodicho e a cada cosa / dello, haziendo o mandando faser presyón, entrega e execuçión en / nuestras personas e en los dichos nuestros bienes e la lleven a devida / execuçión con efeto, bien asý e a tan conplidamente como / sy sobre ello fuese dada sentençia difinitiva por juez con- / petente, por nos pedida e consentyda e pasada en cosa / juzgada.

Documento 14: 1541, mayo, 26, Málaga.

Bartolomé Moyano traspasa a Francisco de Ronda, vecino de la ciudad de Málaga, una heredad de viña que posee en la Fuente la Reina. Escribanía de Cristóbal Arias.

A. H. P. M., legajo 94, sin foliar.

(Fol. 1r^o) Sepan quantos esta carta de traspaso vieren cómo yo, / Bartolomé Moyano, trabajador, vezino que soy en esta / muy noble y leal çibdad de Málaga, otorgo e conoz- / co, por esta presente carta, que vendo e traspaso en / vos, Francisco de Ronda, vezino de esta dicha çibdad de Málaga, / que soy presente, conviene a saber, vna heredad de / viña que yo he e tengo en término de esta dicha çibdad / de Málaga, en el [...] nos, anbas las dichas partes, cada vno de nos / por lo que le toca y por esta escriptura es obligado, da- / mos poder cunplido a todas e qualesquier / justiçia de sus Magestades y que nos apremien a lo ansý / (fol. 2v^o) cunplir e pagar, como por sentençia difinitiva / de juez conpetente pasada en cosa juzgada.

Documento 15: 1521, diciembre, 29, Málaga.

Trueque y cambio que realizan Fernando de Llerena y Bartolomé Martínez de Aranda, ambos vecinos de la ciudad. Escribanía de Juan de Moscoso.

A. H. P. M., leg. 33, fols. 52-53.

(Fol. 1r^o) Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Fernando de / Llerena de la vna parte e yo Bartolomé Martínes de / Aranda de la otra, vezinos que somos de esta muy noble / e leal çibdad de Málaga, otorgamos e conoçemos / por esta presente carta que fazemos trueque e cambio e / promutaçión el vno con el otro e el otro con el / otro en esta manera que, yo el dicho Fernando de Llerena doy / en el

dicho trueque e cambio a vos el dicho Bartolomé Martínez / de Aranda dozientos maravedís de çenso e tributo perpe- / tuo que vos me soys obligado a pagar / sobre vna haça e huerta que vos tenéys e po- / seéys e yo os di a tributo, que es en Churriana,[...] *E para el execuçión e cunplimiento de lo en esta / carta contenido, damos poder cunplido a / todas e qualesquier justiçias, alcaldes e jue- / zes de qualquier fuero e juridiçión que / sean e de esta dicha çibdad de Málaga / [como de] otras quaesquier partes do- / (fol.2vº) quier e ante quien esta carta paresçiere e de ella/ fuere pedido cunplimiento, para que por todo / rigor de derecho seamos constreñidos e apre- / miados a que tengamos e guardemos / e cunplamos e paguemos lo en esta carta contenido, como / cosa pasada en cosa juzgada sobre que / fuese dada sentençia difinitiva por juez con- / petente e quedase consentida de las / partes en juizio.*

Documento 16: 1551, septiembre, 4, Málaga.

Pedro Álvarez promete y se obliga a usar el cargo de tutor de los menores Francisco Tasquín e Íñigo de la Serna. Escribanía de Lázaro Mas.

A. H. P. M., leg. 271, fols. 195v-198r.

(Fol.1vº) E después de lo susodicho, en la diha çibdad de Má- / laga, quatro días del mes de setiembre de / mill e quinientos e çinquenta años, ante el dicho / (fol.2rº) Señor Alcalde Mayor y en presençia de mí, el dicho / escrivano, paresçió el dicho Pero Álvarez Ramí- / rez e dixo que a sido requerido e apremiado / que venga a acevtar la dicha tutela; e que él, en / cunplimiento de lo que le a sido mandado, paresçia / e paresçió ante su merçed para que se la deçierna que él / está presto de la acevtar e jurar e dar la fian- / ça que de derecho se requiere. Testigos, Sebastián Serrano e Juan Corral e Alonso de Ayala, procu- / radores vezinos de Málaga. [...] *E para ello priçipal y fiador, como / dichos son, obligaron sus personas e bienes mue- / bles y rayzes avidos e por aver, e die- / ron poder a qualesquier justiçias e juezes / de sus Magestades de qualesquier partes que / sean, que a ello les apremien como por cosa pasada e cosa juzgada; e renunçiaron quales- / quier leyes, que no les valan. Y la ley que / diz que general renunçiaçión non vala.*

Documento 17:

Damián de Linares vende a Cristóbal de Castañeda, herrero, cien arrobas de vino de nueve tinajas que tiene en la bodega de su venta, situada en el término de la ciudad de Málaga. Escribanía de Cristóbal Arias.

A. H. P. M., leg. 94, sin foliar.

(Fol. 1rº) Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Damián / de Linares, vezino desta çibdad de Málaga, o- / torgo e conosco que vendo a vos, Cristóbal de Cas- / tañeda, herrero, vezino desta çibdad, conviene a / saber, çien arrobas de vino de nueve tinajas que yo / tengo en la bodega de mi venta, que es término / desta dicha çibdad; [...] *Y para / la secuçión dello doy poder a las justiçias / para que me conpelan a ello e no por / sentençia difinitiva pasada en cosa juzgada.*

8. Bibliografía

- ABAD, A., *Sínodo Diocesana del arzobispado de Toledo*, 1682.
- ALCALÁ LA REAL DIÓCESIS SÍNODO, Granada, 1626.
- ALFONSO X EL SABIO, *Las siete Partidas glosadas por el licenciado Gregorio López*, tomo II, Salamanca, 1555 (ed. facsímil: B. O. E., Madrid, 20 de mayo 1974).
- ARRAZOLA, L., *Enciclopedia española de Derecho y Administración*, tomo IX, Madrid, 1856.
- ARROYAL ESPIGARES, P., MARTÍN PALMA, M. T. y CRUCES BLANCO, E., *El notariado en Málaga durante la Edad Moderna. Estructura organizativa*, Málaga, 2007.
- BERNARD SEGARRA, L., “Sobre el valor de la *confessio in iure certae pecuniae*. Especial mención a su recepción en Furs y Les Costums de Tortosa”, en *La prueba y medios de prueba: de Roma al derecho moderno : actas del VI Congreso Iberoamericano y III Congreso Internacional de Derecho Romano*, Madrid, 2000, pp. 91-104.
- BONO HUERTA, J., “La práctica notarial del Reino de Castilla en el siglo XIII”. Continuidad e innovación”, en *Actas del VII congreso Internacional de Diplomática, Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV*, Valencia, 1989.
- BONO HUERTA, J., *Historia del Derecho notarial*, vol. II, Madrid, 1982.
- CARLEVAL, T., *Disputationum iuris variarum ad interpretationum regiarum legum regni Castellae*, Venecia, 1726.
- CARRASCO DEL SAZ, F., *Interpretatio ad alquas leges recopilationis regni Castellae...*, *Apud Hieronymum a Contreras*, 1620.
- CASTILLO DE BOBADILLA, G., *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra*, Luis Sánchez, 1597.
- CHAVIER, A. *Fueros del Reino de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla y recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año 1685*, en la imprenta de Martín Gregorio de Zabala, 1686.
- COMMISSION INTERNATIONALE DE DIPLOMATIQUE, *Folia Caesaraugustana 1. Diplomatica et Sigillographie*, Zaragoza, 1984.
- DÍAZ DE TOLEDO, F. *Las notas del relator con otras muchas añadidas*, Burgos, 1531.
- FAIRÉN GUILLÉN, V. *Sobre la historia del juicio sumario ejecutivo en Valencia. La ordenació del Rey Don Martín I de 1403*, Valencia, 2004.
- FARRÉ MOREGÓ, “Función de las cláusulas de estilo en las escrituras”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 3 (1946), pp. 93-120.
- GONZÁLEZ DE VILLARROEL, D., *Examen y práctica de escrivanos... y índice de las provisiones que se despachan por ordinarias en el consejo*, Madrid, 1661.
- GUZMÁN DE OLIVARES (CONDE-DUQUE DE), G. de, *Por el Señor Don Gaspar de Guzmán, Conde de Olivares, Duque de Sanlúcar la Mayor, Comendador de la encomienda de Caravaca... Con Antonio Gómez Pimentel, vezino desta villa de Madrid*, Viuda de Juan González, 1641.
- HUERTA, R. de, *Recopilación de notas de escrituras públicas, útiles y...*, Salamanca, 1551.
- LLAMAS Y MOLINA, S. de, *Comentario crítico-jurídico-literario a las 83 Leyes de Toro*, Madrid, 1852.
- MARCHANT RIVERA, A., “Caracteres extrínsecos e intrínsecos del documento notarial”, en CARRASCO CANTOS P. y CARRASCO CANTOS, I. (eds.), *Textos para la historia del español*, vol. 7, Alcalá de Henares, 2012, pp. 17-24.
- MARCHANT RIVERA, A., “La expedición del documento notarial castellano en el tránsito a la Modernidad: de la nota registral a la matriz del protocolo notarial”, en ÁVILA

- SEOANE, N., GALENDE DÍAZ, J. C. y CABEZAS FONTANILLA, S., *Paseo documental por el Madrid de antaño*, Madrid, 2015, pp. 331-347.
- MARCHANT RIVERA, A., *Los escribanos públicos en Málaga bajo el reinado de Carlos I*, Málaga, 2002.
- MEDINA, J. de, *Suma de notas copiosas*, Valladolid, 1539.
- MOLINER RUIZ, M., *Diccionario del uso del español*, Madrid, 2001.
- MONTERROSO Y ALVARADO, G. de, *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos*, Alcalá de Henares, 1571.
- MONTOYA (O. MINIM.), L. de, *Sentido metafórico literal de todos los lugares de la Sagrada Escritura: adornado de varia erudición con tropologías predicables*, por la viuda de Alonso Martín, 1627.
- OBRAS DE MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA, *NOVELAS EJEMPLARES*, Baudry, Librería europea, 1841.
- ROSAL, F. del, *Origen y etimología de todos los vocablos originales de la lengua castellana, obra inédita del Dr. Francisco del Rosal, médico natural de Córdoba, copiada y puesta en claro del mismo manuscrito original...varias adiciones por el P. Fray Miguel Zorita de Jesús María, agustino recoleto*, 1611.
- SAN ROMÁN HERNÁNDEZ (ed.), J. I., *Estudios de derecho de obligaciones: homenaje al profesor Mariano Alonso Pérez*, vol. 1. La ley, 2006.
- SIGÜENZA, P. de, *Tratado de cláusulas instrumentales: útil y necesario para jueces, abogados y escribanos destos reynos...: ahora nuevamente añadido*, por Melchor Sánchez, 1663.
- SOLDANI, M. E. Y TANZINI, L., “Corporaciones y tribunales mercantiles entre Toscana y Cataluña en torno al siglo XIV”, *Hispania: Revista española de Historia*, 76 nº 252 (2016), pp. 9-36.
- STEVENS, J., *A new Spanish and English Dictionary*...Londres, 1706.
- TORIBIOS FUENTES, F., “El título ejecutivo”, *Procuradores*, 89 (diciembre de 2010), pp. 48-50.
- VÉLEZ TORO, A. J., “El juicio verbal ordinario en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (1881 -2000)”, *e-Legal History Review*, 28 (2018).
- VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, A. de, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los consejos, audiencias y tribunales de corte y otros ordinarios del reyno...*, Luis Sánchez, 1612.